

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 113

Fecha: NOVIEMBRE 18 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2017-00193 (PROCESOS ACUMULADOS 2017-00152 Y 2017-00153)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ORLANDO CUERO RIVAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA 04/FEB/2020 A LAS 02:00PM	15/11/2019	669	C. PPAL Nº 3
2018-00260	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA 05 DE FEBRERO DEL 2020 A LAS 02:00 PM	15/11/2019	37	C.PPAL
2019-00134	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS FEDERICK RAMIREZ SERNA Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	15/11/2019	122- 123	C.PPAL
2019-00146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FRANCISCO RENZO MARTÍNEZ VALOYES	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	AUTO ADMITE DDA	15/11/2019	29	C.PPAL

2019-00152	REPARACIÓN DIRECTA	JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CALZADA	LA NACIÓN - MIN INTERIOR, LA NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	15/11/2019	102-103	C.PPAL
2019-00153	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA FERNANDA SOLÍS GAMBOA Y OTROS	LA NACIÓN - MIN INTERIOR, LA NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	15/11/2019	80-81	C.PPAL
2019-00154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA ESTHER GRANJA GUTIERREZ	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DDA	15/11/2019	88	C.PPAL
2019-00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CESAR TORRES VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DDA	15/11/2019	104	C.PPAL
2019-00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	YONIER ENRIQUE RIASCOS RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	15/11/2019	41-12	C.PPAL
2019-00164	REPARACIÓN DIRECTA	JAIME MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DDA	15/11/2019	128-129	C.PPAL
2019-00213	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	WISTON SEGURA VALENCIA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DDA	15/11/2019	52	C.PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



669

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sirvase proveer.

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 460

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORA
DEMANDANTE	ORLANDO CUERO RIVAS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

PROCESOS ACUMULADOS

RADICADO	76109-33-33-001-2017-00152-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORA
DEMANDANTE	EVELIO RIASCOS MANCILLA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO	76109-33-33-001-2017-00153-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORA
DEMANDANTE	LUIS HERNÁN GARCES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **4 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **18 NOV 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

37
CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sírvese proveer.

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 401

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista constancia secretarial anterior, el Juzgado

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **5 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:00 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 18 NOV 2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1200

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUIS FREDERICK RAMIREZ SERNA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 24 de julio de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 114 a 118 del cuaderno principal No. 1).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS FREDERICK RAMIREZ SERNA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOFIA RAMIREZ GIRALDO, SANTIAGO RAMIREZ GIRALDO y SEBASTIAN RAMIREZ GIRALDO** y la señora **MARIA PATRICIA GIRALDO JARAMILLO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art. 159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser

consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería a los Dra. LINA MARIA ARIAS ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.902 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.428 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. WILSON HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.544.551 y portador de la tarjeta profesional No. 193.429 del C.S. de la J. como apoderado sustituto para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
 JUEZ

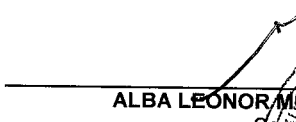
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

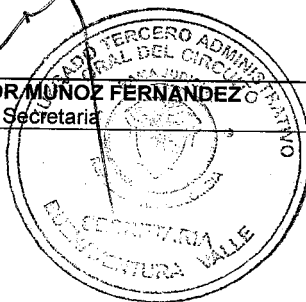
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11 8 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECC


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1203

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO RENZO MARTINEZ VALOYES
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial³, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 19 a 20 del expediente emitida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO RENZO MARTINEZ VALOYES**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería a la Dra. BETSY DAILE VIVEROS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.755.178 y portadora de la tarjeta profesional No. 310.875 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. **113**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **18 NOV 2019**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1195

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JESUS ALBERTO HERNANDEZ CALZADA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 9 de agosto de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 73 a 75 del cuaderno principal No 1).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011¹.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-528, Sep. 27/16

admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JESUS ALBERTO HERNANDEZ CALZADA** y **PLACEDE MURILLO**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **ZEUS MATHEUS HERNANDEZ MURILLO** y los señores **ANGELICA MARIA HERNANDEZ MURILLO** y **JESUS ALBERTO HERNANDEZ MURILLO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. NATALIA LICETH RIASCOS SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.796 del C.S. de la J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

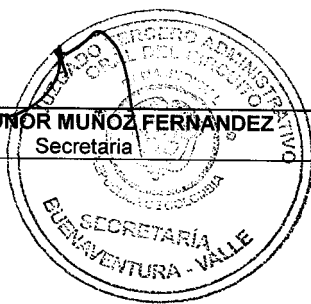
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **18 NOV 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECC



80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1198

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA FERNANDA SOLIS GAMBOA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 9 de agosto de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 52 a 54 del cuaderno principal No. 1).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011¹.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-528, Sep. 27/16

admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **MARIA FERNANDA SOLIS GAMBOA** y **WILSON HERNANDO URBANO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **EYLEN DAYAN URBANO SOLIS** y los señores **DELFINA GAMBOA CARDENAS**, **DIEGO FERNANDO SOLIS GAMBOA** e **INES JOHANA SOLIS GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

81

5. **NOTIFICAR** el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. NATALIA LICETH RIASCOS SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.796 del C.S. de la J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

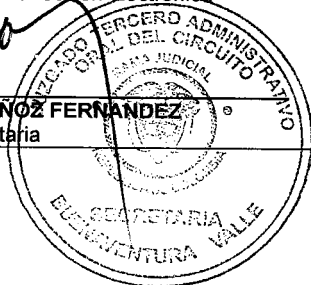
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 18 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECO


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

 Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

 Auto Interlocutorio No. 1199

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ESTHER GRANJA GUTIERREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.
5. Debe establecerse la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.
6. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).
7. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012 los anexos que se acompañan con la demanda, deben

estar en copia legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, igualmente aportar las copias de las demandas y sus anexos en soporte magnético (formato pdf de baja resolución) para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

8. Finalmente, Deberá la parte actora allegar tres (03) las copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **MARIA ESTHER GRANJA GUTIERREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

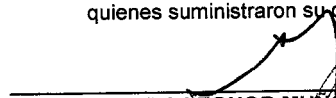

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

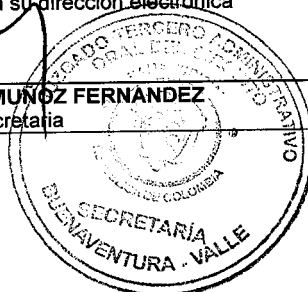
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 70 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1196

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CESAR TORRES VALENCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa una irregularidad consistente en que no se encuentra en el expediente documento alguno que constate que la parte demandante haya radicado petición ante el demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA que agote la vía administrativa frente a éste, toda vez que si bien es cierto, allega petición obrante a folios 72 a 76 y 77 a 81 del expediente calendada el 18 de julio de 2018, también lo es que en la misma no se vislumbra ni el sello de recibido de dicha petición ni constancia de envío de la misma al mencionado ente territorial, siendo éste un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., aclarando esta Judicatura, que la misma debió de haberse realizado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **CESAR TORRES VALENCIA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11 08 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio No 1197

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YONIER ENRIQUE RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 26 de septiembre de 2018, en los términos del artículo 83 ibídem.

-Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial³, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folios 30 a 31 del expediente

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

emitida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **YONIER ENRIQUE RIASCOS RIASCOS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 18 a 44 del expediente, en los términos allí señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial -

Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. RECONOCER personería a la Dra. JULIANA ALVAREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.948.710 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.178 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

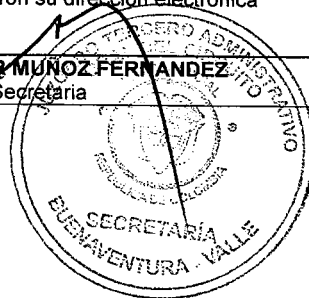
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 18 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1201

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00164-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JAIME MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende del acta de conciliación prejudicial, expedida el 14 de agosto de 2019, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 122 a 125 del cuaderno principal No. 1).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se, **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-528, Sep. 27/16

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **JAIME MOSQUERA, SANDRA PATRICIA HURTADO ALEGRIA, EIDY JAZMIN MOSQUERA HURTADO y MARIA TULIA MOSQUERA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término

anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería a la Dra. LINA MARIA ARIAS ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.951.902 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.428 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. WILSON HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.544.551 y portador de la tarjeta profesional No. 193.429 del C.S. de la J. como apoderado sustituto para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

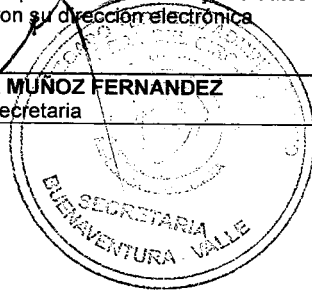
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 18 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 15 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1202

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00213-00
ACCIÓN	DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	WISTON SEGURA VALENCIA Y OTROS
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Los señores WISTON SEGURA VALENCIA, YOLADI RIASCOS MOSQUERA, y CIRILA SÁNCHEZ OROBIO, instauran la presente demanda en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, la cual fue asignada mediante reparto a este Juzgado, el día 13 de noviembre de 2019; por lo que una vez estudiada la misma se observa que solicitan el cumplimiento de las normas con fuerza material de Ley contenidas en el Decreto 1421 de 1993 artículo 34, Ley 136 de 1994 artículos 65 y 68, Ley 1551 de 2012 artículo 23, Ley 1148 de 2007 artículo 4º, y Ley 1617 de 2013 artículo 3º, por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, se observan las siguientes falencias:

A folio 7 en el acápite denominado pretensiones numerales 2º y 3º solicitan se les reconozca y pague por parte de la Administración del DISTRITO DE BUENAVENTURA todos los aportes que han hecho éstos a la Seguridad social y a la administradora de Riesgos profesionales, y el auxilio de vivienda en nombre propio y para los concejales EVANGELISTA CUERO ARAGÓN, HANS JARAMILLO VALENCIA, BEATRIZ MOSQUERA RODRÍGUEZ, HERMOGENES MICOLTA GAMBOA, TIMOTEO RUIZ MANYOMA, JAIME ANDRÉS OLAYA RIVERA, CINDY TATIANA ANGULO CASTILLO, FLAVIO ALEXANDER ANGULO CASTILLO, LUIS HENRY MONTAÑO, JAIME WILLIAM RODRÍGUEZ ESTACIO, SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE, JORGE ALONSO MORENO MOSQUERA, PEDRO NEL PALACIOS ORTIZ, VIVIANA RENTERÍA ARBOLEDA, WILSON RODALLEGA PANAMEÑO, BLENNY DEL CARMEN SEGURA VALLECILLA, durante el periodo comprendido del 2 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2019, sin que obre en el plenario poder otorgado por los concejales en mención, que les faculte para elevar tales pretensiones, contraviniendo con ello lo dispuesto respecto al derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Debiéndose por lo tanto allegar los poderes correspondientes debidamente otorgados, conforme a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, conforme a lo consagrado numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ibídem y en el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la constitución de la renuencia, lo anterior por cuanto en la parte preliminar se manifiesta interponer la presente acción contra la Administración del DISTRITO DE BUENAVENTURA para el cumplimiento de las normas con fuerza material de Ley contenidas en el Decreto 1421 de 1993 artículo 34, Ley 136 de 1994 artículos 65 y 68, Ley 1551 de 2012 artículo 23, Ley 1148 de 2007 artículo 4°, y Ley 1617 de 2013 artículo 3°, mientras que en el oficio Nro. 04.1-31-02-107-19 de abril 23 de 2019 dirigido a la Alcaldía Distrital de Buenaventura visto a folios 48 a 50 del expediente, con el cual se pretende demostrar la constitución de la renuencia de la entidad territorial accionada, solo se solicita el cumplimiento de la Ley 136 de 1994 artículo 68 y de la Ley 1551 de 2012 artículo 23, debiéndose probar el requisito de la renuencia frente a las demás normas arriba mencionadas cuyo cumplimiento se solicita en la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que los accionantes subsanen la misma conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores WISTON SEGURA VALENCIA, YOLADI RIASCOS MOSQUERA, y CIRILA SÁNCHEZ OROBIO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DOS (2) DÍAS, so pena de rechazar la demanda (art. 12 Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 113, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11 8 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

